



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO No. DE 2025

()

“Por el cual se reglamenta la adjudicación de las tierras aptas para la explotación económica, revertidas a la Nación y se dictan otras disposiciones”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de sus facultades legales en particular las que le confiere el numeral 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 12 numera 13 y el artículo 56 de la Ley 160 de 1994.

CONSIDERANDO

El artículo 56 de la Ley 160 de 1994 dispone: *“Las tierras aptas para explotación económica, que revertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva”.*

Que el Artículo 63 de esta misma norma señala que: *“Los inmuebles rurales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política sean objeto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, revertirán al dominio de la Nación, serán administrados por el INCORA y podrán adjudicarse a los campesinos de escasos recursos de la región donde se encuentren ubicados, según las modalidades que determine la Junta Directiva del Instituto”.*

Que dicha norma fue reglamentada por el Acuerdo 203 de 2009 expedido por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, con el fin de reglamentar la adjudicación de tierras aptas para la explotación económica revertidas a la Nación. No obstante, han transcurrido más de quince años desde su expedición y, durante este tiempo, se han producido transformaciones normativas, institucionales y jurisprudenciales que hacen necesaria su actualización, en especial frente al actual marco de competencias de la Agencia Nacional de Tierras.

Que, mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura

y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Que, por su parte, la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 supuso un cambio sustancial en la regulación del acceso y formalización de tierras, al establecer un procedimiento único y al ampliar el Sujeto de Reforma Agraria de la Ley 160 de 1994, para transformarlo en los Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad, estableciendo una diferenciación entre aquellos que son Sujetos de acceso a tierras, y los que solo son de formalización de la propiedad. En esta reglamentación, por primera vez, se incluyen las personas jurídicas de derecho privado tales como asociaciones campesinas y cooperativas con vocación agraria. Esta normativa, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-073 de 2018, debe ser incorporada en la reglamentación sobre adjudicación de baldíos reservados, a fin de armonizar la normativa vigente con los objetivos de equidad, eficiencia y función social de la propiedad rural.

Que, de igual manera, en el marco del Acuerdo Final de Paz y del mandato de la Reforma Rural Integral, resulta imperativo que el reglamento especial de adjudicación de baldíos reservados no se limite únicamente a las personas naturales, sino que también reconozca a las personas jurídicas conformadas bajo esquemas asociativos campesinos y solidarios. Con ello se asegura que la tierra cumpla su papel de democratizar las oportunidades en el campo, fomentar la economía solidaria y dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado en materia de reforma agraria y desarrollo rural sostenible.

Lo anterior, se refuerza con la expedición de Acto Legislativo 001 de 2023 que modificó el Artículo 64 de la Constitución Política, en el que se reconoció al campesinado como sujeto especial de derechos con garantía del Estado de acceso a tierras de manera individual y asociativa.

Que, resulta imperativo que el reglamento para adjudicación de baldíos reservados se ajuste a las nuevas previsiones normativas y se concrete, en cumplimiento de la Constitución y la Ley, como instrumento reglamentario de los derechos del campesinado en sus distintas dimensiones, especialmente en la concreción de su derecho al acceso a la tierra, como se refirió tanto de manera individual, como a través de sus formas asociativas.

Que, la competencia del Consejo Directivo para expedir un reglamento especial de adjudicación lleva implícita la posibilidad de fijar reglas, requisitos y exigencias diferentes a las establecidas en el régimen general de adjudicación de baldíos ordinarios. No obstante, tales normas especiales no pueden quebrantar los principios generales, objetivos y fines que sirven de guía para la interpretación y ejecución de la Ley Agraria, ni tampoco pueden limitar la aplicación de algunos aspectos contenidos en la normatividad general de adjudicación de baldíos.

En consecuencia, el presente reglamento contendrá normas especiales referentes tanto a la selección de los beneficiarios de las tierras que han revertido el dominio a la Nación, como a la determinación de la extensión de la Unidad Agrícola Familiar

(UAF) adjudicable o la calidad de los Sujetos de conformidad con lo reglado en la Ley.

En tal sentido, para el efecto de la adjudicación de los bienes baldíos reservados que han revertido el dominio a la Nación en virtud del proceso especial agrario de extinción del derecho del dominio que adelanta al Agencia Nacional de Tierras se observará lo dispuesto en los Artículos 4, y 5, del Decreto Ley 902 de 2017, en cuanto a los sujetos de ordenamiento social de la propiedad, teniendo criterios especiales, de conformidad con lo referido en el Artículo 63.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

ACUERDA:

ARTICULO 1º-. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo se aplicará para la adjudicación de todos los terrenos aptos para la explotación económica, que hayan revertido a la Nación en virtud de la aplicación del procedimiento agrario especial de extinción del derecho de dominio realizadas por los suprimidos Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora y Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, o por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder, o por la Agencia Nacional de Tierras- ANT o quien haga sus veces conforme a lo previsto en los artículos 52 de la Ley 160 de 1994, 144 de la Ley 1152 de 2007, o 22 de la Ley 135 de 1961.

ARTÍCULO 2. SUJETOS DE ADJUDICACIÓN. Serán Sujetos de la adjudicación de los bienes aptos para explotación económica, que hayan revertido el dominio de la Nación los referidos en el Artículo 4° y 5°, del Decreto Ley 902 de 2017, siempre que cumplan los requisitos allí establecidos, atendiendo a las siguientes reglas especiales o criterios de selección.

Se adelantará la selección de beneficiarios atendiendo al siguiente orden de prioridad:

- a) Ocupantes del predio. Quienes hubieran sido ocupantes con expectativa de solicitar declaratoria de pertenencia, sin vínculos con el propietario cuyo dominio fuere revertido a la Nación, que continúen explotando el predio, de forma individual o asociativa.
- b) Víctima de desplazamiento forzado. Quienes acrediten haber sido desplazados de los terrenos revertidos a la Nación bajo este procedimiento y manifestaren su deseo de retornar a ellos, se consideran igualmente como ocupantes actuales del predio, en atención a lo previsto en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001.

En orden subsecuente se priorizarán las víctimas de desplazamiento forzado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 19, de la Ley 387 de 1997 que quieran retornar voluntariamente al municipio y reubicarse el predio objeto de adjudicación.

c) Campesinos de la Región. En orden subsecuente, siempre que existan Unidades Agrícolas Familiares (UAF) disponibles, se atenderán las solicitudes que presenten los campesinos de la respectiva región.

Parágrafo 1º: El presente Acuerdo se podrá aplicar tanto a personas naturales como a asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria, de acuerdo con el Decreto Ley 902 de 2017, sus normas complementarias, o aquellas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 3. PROCEDIMIENTO ÚNICO. En lo relativo a los aspectos procedimentales de la adjudicación se atenderá al Procedimiento único señalado en el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la adjudicación de baldíos, así como el reglamento operativo determinado para tales fines.

ARTÍCULO 4. El proceso de adjudicación de baldíos reservados a personas naturales y/o jurídicas, en el marco del presente Acuerdo, estará a cargo de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, de acuerdo con sus funciones y competencias.

ARTÍCULO 5. Los aspectos no regulados en el presente Acuerdo se tramitarán y decidirán de conformidad con la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y demás normas y reglamentos concordantes, que permitan el desarrollo de la reforma rural integral, con aplicación de los principios y finalidades de la legislación sobre baldíos establecidos en la citada ley.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 203 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los días del mes de del año 2025.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT